

cavera de ganado mayor, y cinco de menor, siendo el día,
y de noche dobladas, y que esta ordenanza se entienda
con las mismas penas, a que no entren dicho ganado en
tiempo alguno en vancal que estuviere sembrado, ni
derrisen los Pastores la oja de las moxeras, ni otros etx-
vales, pena a dicho Pastores de cincuenta mar, y quinze
días de cárcel, demás de pagar el daño

Con las referidas condiciones, y no en otra forma, se-
ha de permitir la entrada del referido ganado a los
tercia (y no otro alguno), en la Guenta y termino de
esta Ciudad, como declaracion, y extension de la dicha or-
denanza, por ser tan en beneficio de las Rentas Reales
de S. M., y utilidad de esta Republica, acuyo fin acor-
do Exemita copia autorizada de este acuerdo al Sr. D.
Luis Salas, y Sandoval, Regidor de esta Ciudad, y residen-
te en la Corte, para que la pte. en el Real Consejo,
pida su aprobacion, y gane R.^l Provision sobre
ello: // Como el Libro Capitular pareciere a que mere-
ciere, y lo firmo, y signo en Mexico, a veinte, y qua-
tro de Mayo de mil setecientos y uno = Josef de Arcoytia // 7